

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3194/2012

**ACTORES: OSCAR AVENDAÑO
PEDRO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3194/2012**, promovido por **Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos** y **Lorenzo Ricárdez López**, por su propio derecho, quienes se ostentan respectivamente como regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; y, de Educación, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada

SUP-JDC-3194/2012

entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil doce en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/25/2012 y JDC/26/2012 acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintisiete de julio de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, en su calidad de regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; y, de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del mencionado Ayuntamiento, aduciendo la violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, señalando como autoridades responsables al Presidente y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/25/2012.

2. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El treinta de agosto de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Lorenzo Ricárdez López y Esteban Álvarez Arellanes, por su propio derecho, y ostentándose como regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; de Educación; y, de Asuntos Indígenas, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar actos del Presidente y del Secretario Municipal, del citado Ayuntamiento, consistentes en la indebida e ilegal conformación del cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El mencionado juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/26/2012.

3. Acuerdo de acumulación. El veintitrés de octubre del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió el Acuerdo de acumulación del expediente JDC/26/2012 al diverso JDC-25/2012.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3132/2012 y SUP-JDC-3133/2012. El veintitrés de octubre del año en curso, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López, por su propio derecho, quienes se ostentan como regidores de Obras; de Panteones y Jardines; de Desarrollo Rural; y, de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, presentaron ante esta Sala Superior dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir diversas omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, relacionadas, respectivamente, con la sustanciación y resolución de los juicios ciudadanos locales JDC/25/2012 y JDC/26/2012, precisados en los numerales 1 (uno) y 2 (dos) que anteceden.

Los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron radicados con las claves de expediente **SUP-JDC-3132/2012** y **SUP-JDC-3133/2012**.

5. Sentencias dictas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3132/2012 y SUP-JDC-3133/2012. El siete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron radicados con las claves de expediente **SUP-JDC-3132/2012** y **SUP-JDC-3133/2012**.

Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

SUP-JDC-3132/2012

ÚNICO.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que en su caso admita y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/26/2012, el cual fue acumulado al diverso JDC/25/2012, de conformidad con lo establecido en el considerando último de la presente sentencia.

SUP-JDC-3133/2012

ÚNICO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su caso admita y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/25/2012, de conformidad con lo establecido en el considerando último de la presente sentencia.

6. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el catorce de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió la sentencia que se transcribe en la parte conducente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 108, 109 y 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por ser vigente al inicio de la substanciación de los mismos, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad todos los actos y

resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electores de los ciudadanos, lo anterior, porque a juicio de los hoy actores, los actos que reclaman violan sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Toda vez, que reclaman del Presidente Municipal y del Secretario Municipal la negativa de convocar a sesiones de cabildo, así como, la indebida e ilegal conformación del Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que existe sobre-representación de regidores, con cargos y sellos apócrifos, denominados regidores ampliados, que fueron nombrados por el presidente resultaron electos como concejales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De ahí que los actos impugnados deben fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a foja 411, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de; su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir que el ocurso en que se haga valer el mismo, deber ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

El primer agravio, lo hacen valer en los expedientes **JDC/25/2012** y **JDC/26/2012**, el cual consiste en la negativa en que ha incurrido el Presidente Municipal y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de no convocar a sesiones de cabildo cuando menos una vez a la semana, como lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que los actores solicitaron al Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por escrito de diecinueve de abril del año en curso, convocara a sesión extraordinaria, para que trataran el asunto relacionado a la remoción inmediata del Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento.

Por lo anterior, el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por oficios números **021/12**, de fecha diecinueve de abril del año en curso, comunicó a los ciudadanos Oscar Avendaño Pedro, Ornar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricardez López, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural y Regidor de Educación, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente, que no estaba facultado para convocar a sesión de cabildo, ya que el único que puede hacerlos es el presidente municipal.

De ahí que, los actores señalan como autoridad responsable de la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo al Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

Ahora bien, del estudio del artículo 92 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que dentro de las atribuciones del secretario municipal no se encuentra la de convocar a sesión de cabildo, ya que dicho numeral cita las atribuciones del secretario municipal como a continuación se detalla:

- “Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Artículo 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del

SUP-JDC-3194/2012

Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

III.- Asistir a las sesiones de Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

IV.- Dar fe de los actos de Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes de Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;

V.- Llevar y Conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

VI.- Expedir constancias de origen y vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;

VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal;

VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;

XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.”

Por lo tanto, el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al no estar facultado para convocar a sesión de cabildo, lo conducente es no tenerlo como responsable, tal y como lo hacer ver los actores en sus escritos de demanda.

Conforme a lo expuesto, respecto de este acto se tiene únicamente como autoridad responsable al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que el acto reclamado, consistente en convocar a sesiones de cabildo de acuerdo al artículo 68 fracción III, de la citada ley es facultad del presidente municipal.

El segundo acto, los actores lo hacen valer en el expediente **JDC/26/2012**, el cual consiste en que en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cabildo está sobre-representado, es decir, conformado por Elías Rodríguez Pelaez, (*sic*) Gener Pineda Cervantes, Baltasar Spindola Ávila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar, Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, quienes tienen a cargo las regidurías de Comercio y Fomento Industrial; Agencias y Colonias; de Pesca; de Turismo; de Reglamentos y Espectáculos; y de Mercados, respectivamente; concejales que no fueron designados mediante elección directa por la ciudadanía, toda vez que fueron nombrados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en cuenta que de acuerdo a lo citado en líneas que anteceden, de forma directa al citado artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que el secretario municipal únicamente asiste a las sesiones de cabildo con voz pero sin voto; además de que, elabora las actas correspondientes; en consecuencia, tampoco pue de (*sic*) tomarse como autoridad responsable al secretario municipal como lo solicitan los actores, toda vez que al no votar los asuntos que se ventilan en las sesiones de cabildo lo exime de la responsabilidad que le atribuyen los impetrantes, ya que no toma decisiones o mas aún no participa en las decisiones como lo hacen los concejales de un ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la referida ley orgánica municipal en su artículo 68, dice que el presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal; además de ser el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento; y el encargado de cumplir, hacer cumplir en el municipio la ley orgánica municipal, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia.

Por lo descrito, para este órgano colegiado, por lo que hace a este reclamo que hacen los actores, también se tiene como autoridad responsable, únicamente, al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Después del análisis expuesto se concluye que la autoridad responsable de los agravios esgrimidos por la parte actora, es únicamente el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

CUARTO. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS. Expuestos los motivos de inconformidad que hacen valer los actores en sus escritos iniciales de demanda y hecha la precisión de la autoridad responsable, la forma en que se abordará el estudio de lo reclamado por los actores será la siguiente:

Por principio se analizará el agravio consistente en que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cabildo está sobre-representado, es decir, conformado por concejales que no fueron designados mediante elección directa por la ciudadanía, toda vez que fueron nombrados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para posteriormente proseguir con el correspondiente a la negativa en que a juicio de los actores, ha incurrido el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo como lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La metodología encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En este apartado se analizará primeramente, si se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 7, 8, 108 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió oportunamente como se verá a continuación.

La autoridad responsable, esgrime como causa de improcedencia que conforme con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se debe promover dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, y los actores a decir de la responsable tuvieron conocimiento del acto impugnado, porque el veinte de julio del año en curso, cuando recibieron el escrito de los actores, de inmediato dio contestación, y ese día tuvieron sesión de cabildo, por lo que el término se le venció el veintiséis de julio del año que transcurre.

En el caso, resulta infundada la causa de improcedencia esgrimida por la autoridad responsable, toda vez que los actores señalan como acto impugnado que el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no les permite ejercer el cargo para el que fueron electos, toda vez que omite convocarlos a sesiones de cabildo una vez por semana como lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, es claro que, a la fecha el acto reclamado al tratarse de una omisión subsiste, generando con ello, una afectación de trato sucesivo en perjuicio de los Ocurrentes, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, en cuanto hace al acto consistente en que en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cabildo está sobre-representado, es decir, conformado por Elías Rodríguez Pelaez, (*sic*) Gener Pineda Cervantes, Baltasar Spindola Ávila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar, Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, quienes tienen a cargo las regidurías de Comercio y Fomento Industrial; Agencias y Colonias; de Pesca; de Turismo; de Reglamentos y Espectáculos; y de Mercados, respectivamente; concejales que no fueron designados mediante elección directa por la ciudadanía, toda vez que fueron nombrados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla Oaxaca.

Se estima que, el acto reclamado también se encuentra vigente o surtiendo efectos en perjuicio de los promoventes, por lo que este órgano jurisdiccional considera que su impugnación a través del juicio en que se actúa es oportuna, pues al ser éste de tracto sucesivo, su efecto no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa con diferentes actos y mientras no cese, no existe punto fijo de partida para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de esto, no existe motivo para considerar que el plazo en cuestión ha concluido, toda vez que en el caso los concejales que a juicio de los actores se

encuentran integrando ilegalmente el cabildo, de ser el caso se encuentran ejerciendo el cargo con consecuencias jurídicas de tracto sucesivo.

Para lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no ¿existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por los ciudadanos Oscar Avendaño Pedro, Ornar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes y Lorenzo Ricardez López, quienes se ostentan como Regidor de Obras Públicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación, del Honorable Ayuntamiento

Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente, quienes reclaman del Presidente Municipal, que éste vulnera su derecho político-electoral de ser votado; por tanto, se surte la legitimación de los incoantes que promovieron los juicios de referencia, con excepción del ciudadano **Esteban Álvarez Arellanes**, Regidor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que éste se desistió de la acción intentada, por cuanto hace únicamente al expediente **JDC/26/2012**, y que fue objeto de estudio en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución; por lo tanto se acredita el interés jurídico que les asiste para instar el juicio, en tanto que, alegan una situación de hecho que estiman contrario a derecho, respecto de la cual pretenden se le restituya en el goce del derecho conculcado, y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **02/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, consultable en las páginas 391- 393, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en

perjuicio J del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia dé que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este

juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Como ya se precisó en líneas anteriores, los actores impugnan en esencia dos actos, el primero de ellos consistente en que no se les convoca a sesiones de cabildo de acuerdo al artículo 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mismo que se estudia a continuación:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en su Título Quinto las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que el artículo 113 dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que esa constitución determina, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese contexto, el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del municipio.

Asimismo, el numeral 31 de la referida Ley Orgánica establece que los miembros son elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En lo relacionado al funcionamiento de los ayuntamientos, los artículos 68, 71 y 73 de la de la Ley en comento, disponen que los integrantes del cabildo cuenta con las siguientes atribuciones, las cuales se describen en el siguiente recuadro:

Presidente Municipal	Síndico	Regidores
<p>El Presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del</p>	<p>Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;</p> <p>II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y</p>	<p>Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;</p> <p>II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;</p> <p>III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en</p>

SUP-JDC-3194/2012

<p>ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad. II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo en cumplimiento de esta ley; III.-Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; IV.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas</p>	<p>las que designen las leyes; III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda; V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan; VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas; VIII.- Proponer al Ayuntamiento</p>	<p>materia municipal; IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que señale, sobre las gestiones realizadas; V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal; VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas ; VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento; VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento; IX.- Estar informado del estado</p>
---	--	---

<p>jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitidos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;</p> <p>V.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;</p> <p>VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;</p> <p>VII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año,</p>	<p>la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;</p> <p>IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;</p> <p>X- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XI.- Admitir y</p>	<p>financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;</p> <p>X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;</p> <p>XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente ; y</p> <p>XII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.</p>
--	--	---

SUP-JDC-3194/2012

<p>sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;</p> <p>VIII.- Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos;</p> <p>IX.- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con</p>	<p>resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y</p> <p>XIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables</p>	
---	--	--

<p>estricto apego al presupuesto de egresos ya las leyes correspondientes, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio;</p> <p>X.- Proponer al Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes;</p> <p>XI.- Proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal;</p> <p>XII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de</p>		
---	--	--

SUP-JDC-3194/2012

<p>reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;</p> <p>XIII.- Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración , así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;</p> <p>XIV.- Promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal;</p> <p>XV.- Promover la integración del Concejo Municipal de Protección Civil;</p> <p>XVI.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que</p>		
--	--	--

<p>guarda la administración municipal y del avance de sus programas;</p> <p>XVII.- Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;</p> <p>XVIII.- Expedir licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento o de comercios, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general, previo dictamen de las comisiones respectivas;</p> <p>XIX.- Expedir licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, las que de concederse tendrán siempre el carácter de temporales, previa autorización del Cabildo y con apego a la Ley Estatal de Salud;</p> <p>XX.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de</p>		
---	--	--

SUP-JDC-3194/2012

<p>permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, con aprobación del Cabildo, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y no serán gratuitas;</p> <p>XXL- Proponer al Ayuntamiento al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende;</p> <p>XXII- Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo se denominará Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXIII- Visitar</p>		
---	--	--

<p>periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes;</p> <p>XXIV.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia;</p> <p>XXV.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondien</p>		
--	--	--

<p>te y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia;</p> <p>XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;</p> <p>XXVII.- Ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;</p> <p>XXVIII.- Autorizar los documentos de compraventa de ganado y los permisos para degüello; y</p> <p>XXIX.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones</p>		
---	--	--

administrativa s de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.		
--	--	--

Cabe precisar, que las atribuciones citadas son inherentes al cargo e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo aquel funcionario electo públicamente se encuentra obligado a observarlas y a cumplirlas con apego a la legalidad.

Como se puede apreciar, en términos de la ley orgánica citada, los integrantes del cabildo, cuentan con las atribuciones descritas, las cuales por su propia naturaleza inciden en el buen funcionamiento del Ayuntamiento, de las que sobresale por el caso en estudio que el síndico municipal y los regidores tienen la obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, entre otras atribuciones que la descrita ley les otorga; mientras que también de la propia ley orgánica se advierte que el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Ahora bien, el artículo 45 de la ya descrita ley orgánica municipal, hace referencia a la figura del cabildo como a continuación se cita:

“Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

Sobre esta base, se advierte que el cabildo es la forma de reunión del presidente municipal, síndico y regidores, el cual como órgano colegiado, se convierte en una instancia de gobierno en la que concentra la participación de los individuos presentados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

En ese mismo sentido, el numeral 46 de la referida ley, distingue los tipos de sesiones de cabildo y la forma en que éstas deben llevarse a cabo, como a continuación se describe:

“Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Estatal Electoral, han considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a, permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma

directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

SUP-JDC-3194/2012

Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, los actores se duelen en esencia de la negativa de convocatoria a sesiones de cabildo de parte del Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, cuando menos una vez a la semana; para lo cual, este órgano colegiado, estima fundado el agravio que hacen valer, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, como se citó anteriormente los artículos 45 y 46 de la ley municipal ya referida, establecen, que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, las cuales podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes; donde también se aprecia que dicha legislación establece que las sesiones ordinarias obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

En ese mismo orden, el numeral 68, fracción III, de la multicitada ley municipal, establece que es facultad única del Presidente Municipal convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo.

Y en el caso en concreto, del examen exhaustivo del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado, de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de la adminiculación con los demás documentos que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no cumplió con la facultad que le confiere la ley municipal, es decir, con su actuar dejó de observar uno de sus deberes, que es el de convocar a sesión ordinaria de cabildo cuando menos una vez por semana. Es cierto que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado a este órgano colegiado, alegó en su defensa que no ha violado el derecho de los actores a ejercer su cargo, toda vez que ha convocado a treinta y un sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, para lo cual adjuntó a su informe documentales públicas, consistentes en copias certificadas de treinta y un actas de sesiones de cabildo; de las cuales, la de fecha dos de enero de dos mil doce, está duplicada, toda vez que la responsable adjuntó copia certificada de ésta por duplicado; de lo cual se advierte que dicha autoridad únicamente acompañó, copias certificadas de treinta actas de sesiones de cabildo; de las cuales se aprecia, que, doce fueron sesiones ordinarias; doce de carácter extraordinario; una solemne y cinco innominadas; es decir, no se identifica en éstas si fueron ordinarias, extraordinarias o solemnes.

SUP-JDC-3194/2012

Documentales Públicas que obran en autos, que al no estar controvertida por las partes, con fundamento en los artículos 13, sección 3, en relación con el 15, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, generan plena convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, este tribunal advierte que lo argumentado por la responsable y las documentales de referencia, en nada abonan en su defensa, ya que evidencian con claridad la violación al numeral 46 de la ley orgánica municipal, toda vez que en promedio el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, tuvo que haber convocado únicamente a sesiones ordinarias de cabildo en promedio ochenta y dos veces, partiendo de la fecha en que tomó protesta como presidente municipal hasta la presentación del juicio ciudadano, es decir del uno de enero de dos mil once al veintisiete de julio del año que transcurre; esto, sin hacer referencia a las convocatorias de sesiones extraordinarias y solemnes, que al respecto elaboraron con motivo del desarrollo de éstas.

No pasa desapercibido que, por oficio de veinticuatro de agosto de 2011(sic), el Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ofrecieron como pruebas supervinientes cinco copias certificadas de citatorios para sesión pública, a desarrollarse el trece de agosto del año dos mil doce, que se encuentran expresamente dirigidas a los actores; así como copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el trece de agosto del año que transcurre; oficio por el cual, además dichos servidores solicitan el sobreseimiento del juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/25/2012**, porque a su decir con éstas documentales acreditan que llevan a cabo las sesiones de cabildo de las cuales se quejan los actores; oficio que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de agosto del año que transcurre.

Documentales Públicas que obran en autos, que al no estar controvertida por las partes, con fundamento en los artículos 13, sección 3, en relación con el 15, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, generan plena convicción respecto de su contenido.

Sin embargo, estas documentales tampoco hacen ver que el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, convoca legalmente a los actores a sesiones de cabildo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal ya citada.

Máxime que mediante acta de sesión de cabildo de trece de enero de dos mil once, en el punto undécimo del desahogo de la sesión se acordó sesionar todos los lunes a las quince horas. Por lo expuesto, y como se indicó en líneas precedentes, es fundado el agravio esgrimido por los actores; y lo procedente es ordenar a la responsable que cumpla con lo que establecen los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, debe convocar a los actores a sesiones ordinarias de cabildo de forma obligatoria cuando menos una vez a la semana, con la finalidad de que se atiendan los asuntos relativos a la administración municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y no se vulneren los derechos de los actores a votar y ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

En ese sentido, se conmina al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, convoque a sesiones ordinarias de cabildo tal y como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, ejerza el cargo que le fue conferido por la ciudadanía con apego a lo dispuesto en la Constitución General de la República, en las estatales o en las leyes secundarias, de lo contrario, dicha situación, con independencia de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir el funcionario respectivo, se traduciría en un desgobierno que atentaría contra el ejercicio del poder público.

Por otra parte, los actores también impugnan que en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cabildo está sobre-representado, es decir, conformado por Elías Rodríguez Pelaez, Gener Pineda Cervantes, Baltasar Spindola Ávila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar, Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, quienes tienen a cargo las regidurías de Comercio y Fomento Industrial; Agencias y Colonias; de Pesca; de Turismo; de Reglamentos y Espectáculos; y de Mercados, respectivamente; concejales que no fueron designados mediante elección directa por la ciudadanía, toda vez que fueron nombrados por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, los promoventes manifiestan que ello les causa agravio porque con dicha situación indebida e ilegal, no se les permite ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que les corresponden en su carácter de concejales, ya que al someter a votación cualquier punto del orden del día; participan en la toma de decisiones con derecho a voz y voto seis supuestos concejales, quienes además ejercen actos de gobierno, con nombramientos de cargos y sellos apócrifos.

Al respecto la autoridad responsable en relación a las personas que mencionan los actores como regidores ampliados, expone que *no existen ningún nombramiento ni acta de sesión de cabildo por medio de la cual se les haya asignado tales, ya que por un error administrativo se les citó a éstos para llevar a cabo sesión de cabildo pero sin que estos en un momento participaran, haciendo la aclaración que en ningún momento se les ha limitado en la toma de decisiones y participación de de manera libre en todas y cada una de las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo y que de manera irresponsable los CC. ÓSCAR AVENDAÑO PEDRO, OMAR VELASCO VÁSQUEZ, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS, Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ, no asisten con frecuencia o bien no firman las actas de sesión de cabildo, así como también en cuanto al cargo del cual les fue concedido no presentan proyecto alguno ni mucho menos atienden a la ciudadanía para darles solución a infinidad de problemas que existen, por lo que se ha resuelto con otro personal ya que los concejales antes mencionados no asisten.*

Una vez expuesto lo anterior, es necesario exponer el marco jurídico aplicable al caso:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales para la conformación del Gobierno Municipal, entre ellas las previstas en el primer párrafo, fracciones I y VIII, en las cuales se señala:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa dispone:

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado

por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

El partido político, cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como Concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de Representación Proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los Electos por el sistema de mayoría relativa.

En tanto que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la celebración de las elecciones en el referido ayuntamiento en lo conducente señala:

Artículo 16. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores determinados por la Ley.

Artículo 17.

1. Los Ayuntamientos serán asambleas electas cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los Ciudadanos de cada Municipio y se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

II. Un Síndico, si el Municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la Representación legal del Ayuntamiento;

III. En los Municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con once Concejales Electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos, se integrarán hasta con quince Concejales Electos por el principio de mayoría

relativa y hasta siete Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional;

IV. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con nueve Concejales Electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional;

V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con siete Concejales Electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional;

VI. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con cinco Concejales Electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional.

2. Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero de la siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

Artículo 19.

3. Las elecciones ordinarias para Concejales de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, se celebrarán cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro Propietario de la planilla, se elegirá un Suplente.

Artículo 250

Una vez que el Consejo municipal Electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de Concejales, al Ayuntamiento, el presidente Consejo

Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del Consejo municipal Electoral respectivo.

Artículo 252.

El día 1° de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Particular.

Artículo 253.

En los términos de la ley Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el Presidente Municipal, el Sindico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás

Concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de Representación Proporcional.

Artículo 254.

En los Municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de la elección:

e) Las Regidurías de Representación Proporcional, se asignarán a los Ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral; y

f) El Consejo Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda. Artículo 258.

El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como de Representación Proporcional, expedidas por el Consejo General y por los Consejos Distritales y Municipales electorales.

Artículo 259.

Para el registro, el Instituto tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal Electoral y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

De los preceptos transcritos se coligen los siguientes elementos relativos a la elección e integración de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos.

1. Los Municipios deben ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, esto es, que sus miembros sean electos mediante el sufragio universal, secreto y directo de los ciudadanos de cada Municipio.

2. Los Ayuntamientos deben estar integrados por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

3. En la elección de los Ayuntamientos debe incluirse el principio de Representación Proporcional.

SUP-JDC-3194/2012

4. El Presidente Municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante la autoridad electoral.
5. El número de Síndicos y Regidores a elegir dependerá del número de habitantes que tenga el Municipio según lo dispone el artículo 17 del Código Comicial de la entidad.
6. La solicitud de registro de candidatos a los Ayuntamientos deberá presentarse por los partidos políticos, mediante planillas integradas por Propietarios y Suplentes, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección. Los registros deberán ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido.
7. La elección ordinaria para Concejales de los Ayuntamientos se celebrará cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.
8. El jueves siguiente al día de la elección a las once de la mañana, el Consejo Municipal Electoral correspondiente se reunirá para realizar el cómputo municipal de la elección de Concejales, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.
9. El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como Concejales a todos los miembros de la misma.
10. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remite a la ley reglamentaria para la determinación de los procedimientos que observarán en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, es decir, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
11. El Código Electoral Local, establece las reglas a las que se debe sujetar la asignación de Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional, siendo las siguientes:
 - a) Sólo podrán participar en el procedimiento de asignación los partidos políticos que obtengan el seis por ciento o más de la votación emitida en la circunscripción municipal.
 - b) Para los efectos de la asignación, la votación que se tomará en cuenta para determinar el porcentaje correspondiente a cada partido, será la que resulte de sumar los votos que hayan obtenido los partidos políticos que cumplan con el requisito precisado en el inciso precedente.
 - c) El número de Regidurías de Representación

Proporcional por repartir se asignarán a los partidos políticos de acuerdo con la fracción mayor, la cual en todo caso debe ser superior a la mitad de un entero, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido las Regidurías correspondientes de conformidad con el inciso anterior.

d) Si quedaren Regidurías de Representación Proporcional por repartir se asignarán a los partidos políticos de acuerdo con la fracción mayor, la cual en todo caso debe ser superior a la mitad de un entero, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido las Regidurías correspondientes de conformidad con el inciso anterior.

e) Las Regidurías de Representación Proporcional se asignarán a los Ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral.

1. La autoridad competente para otorgar las constancias de mayoría y de asignación, es el Consejo Municipal Electoral correspondiente, el cual deberá sujetarse a las reglas descritas en el punto anterior.

2. Las constancias de mayoría y asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral deben ser registradas por el Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

Bajo ese contexto normativo, de autos se desprende que el Consejo Municipal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en San Pedro Pochutla, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla de Concejales electos postulados por: "La Coalición por la Transformación de Oaxaca", integrada por los siguientes Ciudadanos:

	CARGO	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	CONSEJAL PROPIETARIO	ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ	PRI
2	CONSEJAL PROPIETARIO	ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ	PRI
3	CONSEJAL PROPIETARIO	PETRONILO CARRENO RÍOS	PRI
4	CONSEJAL PROPIETARIO	ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	PRI
5	CONSEJAL PROPIETARIO	ROSA PIÑA PINACHO	PRI

SUP-JDC-3194/2012

6	CONSEJAL PROPIETARIO	OSCAR AVENDAÑO PEDRO	PRI
7	CONSEJAL PROPIETARIO	ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	PRI
8	CONSEJAL PROPIETARIO	PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	PRI
9	CONSEJAL PROPIETARIO	MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELAZQUEZ	PRI
10	CONSEJAL PROPIETARIO	LORENZO RICARDEZ LOPEZ <i>(sic)</i>	PRI

	CARGO	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	CONSEJAL SUPLENTE	FILIBERTA AURORA FAJARDO MARTINEZ	PRI
2	CONSEJAL SUPLENTE	ELISA SALINAS ORDAZ	PRI
3	CONSEJAL SUPLENTE	JESUS ARTEMIO CABRERA BRAVO	PRI
4	CONSEJAL SUPLENTE	HORACIO ARAGON RICARDEZ	PRI
5	CONSEJAL SUPLENTE	JOSE ALFREDO CRUZ MIJANGOS	PRI
6	CONSEJAL SUPLENTE	ARTURO ADAN RODRIGUEZ SALINAS	PRI
7	CONSEJAL SUPLENTE	MARIO JIMENEZ GOPAR	PRI
8	CONSEJAL SUPLENTE	ABELARDO ZENON SANCHEZ MARTINEZ	PRI
9	CONSEJAL SUPLENTE	MIGUEL CARDENAS ZIGA	PRI
10	CONSEJAL SUPLENTE	CARMEN ILIANA RUSCHKE	PRI

	JIMENEZ	
--	---------	--

Así también, de autos se colige que el Consejo Municipal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con cabecera en San Pedro Pochutla, expidió la Constancia de Asignación como concejales electos, postulados por el Partido Unidad Popular a los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTES	PARTIDO AL QUE PERTENECEN
GENER PINEDA CERVANTES	ESTEBAN ALVAREZ ARELLANES	PUP
OMAR VELASCO VASQUEZ	NICOLAS RAMIREZ RUIZ	PUP

Finalmente, también se desprende que se expidió la Constancia de Asignación a los concejales electos, postulados por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" a los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTES	PARTIDO AL QUE PERTENECEN
LEONEL SANTOS CABRERA	GERARDO BUY GOPAR	PRD
MIGUEL LORENZO PEREZ CARDENAS	ISMAEL JIMENEZ HERNANDEZ	PRD

Sin embargo, obra en copia debidamente certificada por el Secretario Municipal, una circular sin número, de tres de agosto de dos mil doce, por medio de la cual el Ciudadano Enrique Ensaldo Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, convoca a sesión ordinaria a celebrarse el seis siguiente, a los siguientes ciudadanos:

	NOMBRE	CARÁCTER CON EL QUE SE LE DENOMINA EN LA CIRCULAR
1	C. ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ.	SINDICO PROCURADOR
2	C. PETRONILO CARREÑO RÍOS	SINDICATO HACIENDARIO
3	C. HORACIO ARANGO RICARDEZ	REGIDOR DE HACIENDA
4	C. ROSA PIÑA PINACHO	REGIDORA DE SALUD
5	LIC. OSCAR	REGIDOR DE

SUP-JDC-3194/2012

	AVENDAÑO PEDRO	OBRAS PÚBLICAS
6	C. ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
7	ING. PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	REGIDOR DE DESARRO RURAL
8	C. MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
9	C. LORENZO RICARDEZ LÓPEZ	REGIDOR DE ESUCACIÓN
10	C. ESTEBAN ALVAREZ ARELLANTES	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS
11	C. OMAR VELASCO VÁSQUEZ	REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES
12	C. MIGUEL LORENZO PÉREZ CÁRDENAS	REGIDOR DE EQUIDAD DE GÉNERO
13	C. GERARDO BUY GOPAR	REGIDOR DE GACETA MUNICIPAL Y PUBLICIDAD
14	C. ELÍAS RODRÍGUEZ PELAÉZ	REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
15	C. BALTAZAR SPINDOLA ÁVILA	REGIDOR DE PESCA
16	C. GENER PINEDA CERVANTES	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
17	LIC. MARIO JIMÉNEZ GOPAR	REGIDOR DE REGLAMENTO Y ESPECTÁCULO
18	C. REINALDO MARCELO PACHECO SIERRA	REGIDOR DE MERCADOS
19	C. MARCELA CRUZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE TURISMO

Es decir que, al municipio en cuestión, le es reconocido un ayuntamiento conformando de catorce concejales, diez por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional.

No obstante, del citatorio en mención, se desprende que se ha estado sesionando con veinte concejales, al respecto la responsable manifestó que dichos citatorios fueron girados de esa manera por un error administrativo.

Bajo ese argumento, del estudio minucioso de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias que se han celebrado en el presente año, en específico de la extraordinaria de seis de febrero del dos mil doce, se advierte que en efecto, el cabildo del referido ayuntamiento ha estado sesionando de forma irregular con más de catorce concejales, documentales a las que con fundamento en los artículos 13, secciones 1, inciso a), 2, inciso d), y el diverso 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno.

De las mismas, se advierte que las personas que han sido citadas a las sesiones por el Presidente Municipal son las siguientes:

	CARGO	NOMBRE	PARTIDO	COMISIÓN ASIGNADA EN ACTA ORDINARIA DE SESIÓN DE CABILDO DE DOS DE ENERO DEL DOS MIL ONCE	COMISIÓN QUE SE ESTABLECE EN LA CIRCULAR SIN NÚMERO, DE TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE
1	CONCEJAL PROPIETARIO	ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ	PRI	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	CONCEJAL PROPIETARIO	ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ	PRI	SÍNDICO PROCURADOR	REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
3	CONCEJAL PROPIETARIO	PETRONILO CARREÑO RIOS	PRI	SINDICO HACENDARIO	SINDICO HACENDARIO
4	CONCEJAL PROPIETARIO	ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	PRI	REGIDOR DE HACIENDA	SINDICO PROCURADOR
5	CONCEJAL PROPIETARIO	ROSA PINA PINACHO	PRI	REGIDORA DE SALUD	REGIDORA DE SALUD
6	CONCEJAL PROPIETARIO	OSCAR AVENDAÑO PEDRO	PRI	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
7	CONCEJAL PROPIETARIO	ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	PRI	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
8	CONCEJAL PROPIETARIO	PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	PRI	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL
9	CONCEJAL PROPIETARIO	MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELASQUEZ	PRI	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
10	CONCEJAL PROPIETARIO	LORENZO RICARDEZ LOPEZ	PRI	REGIDOR DE EDUCACIÓN	REGIDOR DE EDUCACIÓN
11	CONCEJAL PROPIETARIO	MIGUEL LORENZO	PRD	---	REGIDOR DE EQUIDAD DE

SUP-JDC-3194/2012

		PÉREZ			GÉNERO
12	CONCEJAL PROPIETARIO	GENER PINEDA CERVANTES	PUP	---	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
13	CONCEJAL PROPIETARIO	OMAR VELASCO VÁSQUEZ	PUP	REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES	REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES
14	CONCEJAL SUPLENTE DE ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	HORACIO ARANGO RICARDEZ	PRI	---	REGIDOR DE HACIENDA
15	CONCEJAL SUPLENTE DE GENER PINEDA CERVANTES	ESTEBAN ÁLVAREZ ARELLANES	PUP	---	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS
16	CONCEJAL SUPLENTE DE LEONEL SANTOS CABRERA	GERARDO BUY GOPAR	PRD	---	REGIDOR DE GACETA MUNICIPAL Y PUBLICIDAD
17	NO CONTENDIÓ	REINALDO MARCELO PACHECO PACHECO SIERRA	---	---	REGIDOR DE MERCADO
18	NO CONTENDIÓ	BALTAZAR SPINDOLA ÁVILA	---	---	REGIDOR DE PESCA
19	NO CONTENDIÓ	MARIO JIMÉNEZ GOPAR	---	---	REGIDOR DE REGLAMENTO Y ESPECTÁCULO
20	NO CONTENDIÓ	MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ	---	---	REGIDOR DE TURISMO

De lo anterior, se desprende que despachan con el carácter de concejales personas ajenas a los electos como tal, y que la sobrerrepresentación de que se habla, no se hace presente, puesto que una sobrerrepresentación puede darse pero sobre concejales que hayan sido elegidos democráticamente, y que estos sobrepasen a los señalados por la ley, sin embargo tales concejales se advierte que fueron integrados al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, sin que los ciudadanos en proceso electoral los eligieran, lo que se demuestra con las actas de sesión de cabildo que anexó con su informe la responsable, ya que se desprende que están actuando simultáneamente concejales propietarios y suplentes, así como terceros que no contendieron.

Cabe precisar, que los actores únicamente se duelen en primer término de la situación irregular en la que se encuentran Elías Rodríguez Pelaez y Alfredo Rodríguez Ricardez.

Lo anterior, toda vez que mediante sesión ordinaria de dos de enero del dos mil once, se nombró a Elías Rodríguez Pelaez como Síndico Procurador y a Alfredo Rodríguez Ricardez como Regidor de Hacienda, sin embargo mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de catorce de enero del dos mil doce, Elías Rodríguez Pelaez presentó su separación definitiva al

cargo para lo cual el Presidente Municipal manifestó que para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado, era necesario llamar al suplente, sin embargo dicha persona hizo acto de presencia con un escrito de renuncia al cargo que por ley le correspondía, por lo que propuso a Alfredo Rodríguez Ricardez como Síndico Procurador situación que fue aprobada por unanimidad de votos, documental que obra en autos en copia debidamente certificada y que con fundamento en los artículos 13, secciones 1, inciso a), 2, inciso d), y el diverso 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno.

Al respecto, de autos no se desprende que se haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado ya que éste prevé que dichos cargos solo podrán renunciarse por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento, conociendo de todos los casos el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria respectiva y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Máxime que con dicha irregularidad se ocasionó que el ayuntamiento llamara indebidamente al concejal suplente de Alfredo Rodríguez Ricardez para ocupar la Regiduría de Hacienda.

Situación que se torna por demás contradictoria al analizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de las que desprende que Elías Rodríguez Pelaez ha estado actuando como Regidor de Comercio y Fomento Industrial, resultando fundado el agravio respecto de dicha irregularidad.

Por otra parte, de la demanda también se desprende que lo actores se duelen de que Gener Pineda Cervantes, a quien se denomina como Regidor de Agencias y Colonias, integre cabildo, sin embargo de la Constancia de Asignación expedida al efecto se desprende que éste se encuentra acreditado como Concejal Propietario, postulado por el Partido Unidad Popular, sin embargo, no especifican en qué consisten sus motivos de agravio respecto del mismo, razón por la cual resulta infundado el agravio hecho valer respecto del Concejal Propietario Gener Pineda Cervantes.

Ahora bien, respecto del agravio hecho valer en contra del llamamiento y participación de Baltazar Spindola Avila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra como, Regidor de Pesca, Regidor de Turismo, Regidor de Reglamentos y Espectáculos y Regidor de Mercados, respectivamente, resulta fundado, toda vez que en atención a lo

expuesto en líneas precedentes se advierte que los mismos son ajenos a la conformación legal del cabildo municipal.

Todo lo anterior, toda vez que en efecto le asiste la razón a los promoventes cuando refieren que debido a dichas irregularidades, no pueden tomar decisiones de manera libre y por mayoría simple, ya que al someterlas a votación se toma en cuenta a personas que no tienen derecho o bien que son ajenas a dicho cabildo.

Irregularidades que transgreden a todas luces los principios democráticos que rigen las elecciones, ya que los ciudadanos por medio del sufragio delegan esa representatividad ya sea de forma directa o indirecta, a los candidatos a concejales para, que estos ejerzan el cargo, conforme a los derechos y obligaciones que disponen las leyes.

Una de esas facultades conforme al artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado es asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, y tomando en consideración que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas, los hoy actores en efecto se ven violentados en su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo en atención a que el voto que representan mismo que les fue otorgado por la ciudadanía, se ve diluido ante el de los que se encuentran integrando el cabildo de forma ilegal.

Sirve de apoyo lo anterior en la ratio essendi: (razón esencial) la jurisprudencia **27/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, de rubro y texto:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la ; contención

en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadano^ que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En atención a lo antes expuesto, resulta procedente dejar sin efecto el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Pelaez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricardez como Síndico Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil once.

Sin menoscabo, de que el cabildo legalmente constituido, con posterioridad, pueda hacer uso de la facultad prevista en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los términos ahí expuestos.

Por otra parte, respecto del llamamiento y participación que se ha otorgado a Baltazar Spindola Ávila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra como, Regidor de Pesca, Regidor de Turismo, Regidor de Reglamentos y Espectáculos y Regidor de Mercados, respectivamente, se declara que dichos ciudadanos no tienen el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por encontrarse fuera del marco normativo antes expuesto, y por tanto se ordena al Presidente Municipal que se abstenga de convocarlos y otorgarles participación como integrantes del cabildo, ya que al transgredir el marco jurídico antes expuesto, con su actuar faltó a la protesta que rindió al asumir su cargo, de guardar y cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las

que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además quebranta en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, el cual le dio

SUP-JDC-3194/2012

legitimidad al competir electoralmente por el cargo que ahora ostenta.

Para lo cual deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibiéndolo, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado se dará vista al Congreso del Estado.

SÉPTIMO. Deben remitirse copias certificadas de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional por sentencias de siete de noviembre de dos mil doce, dictadas en autos de los expedientes identificados con los números **SUP-JDC-3132/2012** y **SUP-JDC-3133/2012**.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29, 31, y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/26/2012**, por cuanto hace a Esteban Álvarez Arellanes, Regidor de Asuntos Indígenas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria.

TERCERO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. La personería de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente determinación.

QUINTO. Se conmina al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que convoque a sesiones ordinarias de cabildo tal y como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, ejerza el cargo le fue conferido por la ciudadanía con apego a lo dispuesta la Constitución General de la República, en las estatales o las leyes secundarias, de lo contrario, dicha situación, independencia de la responsabilidad administrativa en pudiera incurrir el funcionario respectivo, se traduciría en un desgobierno que atentaría contra el ejercicio del poder público, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente determinación.

SEXTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que convoque a los actores a las sesiones ordinarias, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se deja sin efecto el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Pelaez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricardez como Síndico Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo el dos de enero de dos mil once, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

OCTAVO. Se declara que los ciudadanos Baltazar Spindola Avila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra no tienen el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, y por tanto se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que se abstenga de convocarlos y otorgarles participación como integrantes del cabildo, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

NOVENO. Se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento en cita, remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se ordena remitir copias certificadas de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.

SUP-JDC-3194/2012

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien y da fe.

La sentencia trasunta fue notificada personalmente a los demandantes, por conducto de la persona autorizada para ese efecto, el quince de noviembre del año en curso, como se advierte de la cédula y la razón de notificación que obran a fojas y setecientas cincuenta y cinco y setecientas cincuenta y seis del expediente del juicio al rubro identificado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil doce, los enjuiciantes presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio al rubro identificado, no compareció tercero interesado.

IV. Recepción de la demanda. Mediante oficio **TEEPJO/SGA/1738/2012** de veinticuatro de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en fecha veintiséis del mismo mes y año, el Secretario

General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3194/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando **II**, que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de tres de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricárdez López.**

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto

quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la tesis de jurisprudencia 19/2010, de esta Sala Superior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual los demandantes controvierten la sentencia de un tribunal electoral local, al resolver juicios en los que adujeron que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente desempeño, por lo cual la materia corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda. Toda vez que el Magistrado Instructor al emitir el

auto de fecha tres de diciembre de dos mil doce, por el cual admitió la demanda del juicio al rubro indicado, reservó a este órgano colegiado el estudio sobre el requisito de procedibilidad del juicio que se resuelve, consistente en la oportunidad en la presentación de la demanda, esta Sala Superior procede a su análisis.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado fue presentado oportunamente, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el miércoles catorce de noviembre de dos mil doce y notificada a los ahora enjuiciantes el inmediato jueves quince, por ende, el plazo de cuatro días, para impugnar, transcurrió del viernes dieciséis al jueves veintidós del citado mes y año.

Al respecto cabe agregar que se arriba a esa conclusión porque los días sábado diecisiete, domingo dieciocho y lunes diecinueve de noviembre de dos mil doce, no son computables, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, por ser inhábiles conforme a la ley.

No constituye obstáculo para la anterior conclusión que el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establezca que el procedimiento electoral en esa entidad

SUP-JDC-3194/2012

federativa inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a aquél en que se deban llevar las elecciones estatales ordinarias, lo cual, en la especie, aconteció el sábado diecisiete de noviembre del año que transcurre.

Se considera que los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre del año en curso no deben ser considerados como hábiles, para el cómputo del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación en que se actúa, debido a que el acto controvertido fue emitido con anterioridad al inicio del procedimiento electoral local, esto es, la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral responsable el catorce de noviembre de dos mil doce y notificada a los ahora demandantes en fecha quince del mismo mes y año, en tanto que el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca inició hasta el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se considera conforme a Derecho efectuar el cómputo del plazo legal para impugnar como ha quedado expuesto, teniendo presente la hipótesis prevista en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral federal, en cuanto establece que *"cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días*

hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

Ahora bien, no obstante que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé la hipótesis correspondiente a este caso concreto, en el cual el procedimiento electoral local inició con posterioridad a la emisión y notificación del acto impugnado, una vez iniciado el cómputo del plazo legal de cuatro días para impugnar, y que los días subsecuentes corresponden a sábado y domingo, más un día inhábil en términos de ley, es conforme a Derecho concluir que el cómputo antes precisado es el que se debe hacer, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el jueves veintidós del mes y año en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

Similar criterio, al sostenido en este caso, fue sustentado por la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-12/2011, el diecinueve de enero de dos mil once, SUP-JRC-3/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011, SUP-JRC-9/2011, el veintiséis de enero de dos mil once y SUP-JRC-11/2011, el dos de febrero de dos mil once.

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravios. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave 3/2000, 2/98 y 4/99 consultables, en el orden citado, a páginas ciento diecisiete a ciento dieciocho, ciento dieciocho a ciento diecinueve y cuatrocientas once, respectivamente, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar sentencia, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Hechas las precisiones que anteceden, si bien es cierto que en el apartado que los actores identifican como “AGRAVIOS” únicamente se aduce:

1. Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17...

2. La sentencia de catorce de noviembre del año en curso, por ser violatoria de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la vulneración a su derecho a ser votados, lo cual se sustenta en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyos rubros son:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

3. Se impugnan omisiones de tracto sucesivo, por lo cual también es procedente admitir el medio de impugnación conforme a la tesis:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.
(Se transcribe).

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

Sin abundar en las alegaciones por las que en su concepto, el Tribunal responsable, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/25/2012 y JDC/26/2012 acumulados, vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, sus derechos político-electorales.

No obstante lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que al citar el acto impugnado los actores aducen lo siguiente:

1. **NOMBRE DEL ACTOR.** Se han señalado en el preámbulo de este escrito.
2. **FIRMA AUTÓGRAFA.** Se asienta la firma autógrafa de los promoventes en la parte final de este recurso.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.** Ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
4. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** La resolución dictada dentro del expediente identificado bajo el número **JDC/25/2012 Y SU ACUMULADO JDC/26/2012**, que fue resuelto en sesión

pública de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por los suscritos ÓSCAR AVENDAÑO PEDRO, OMAR VELASCO VÁSQUEZ, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS, Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ, ante la evidente falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que la responsable pasa desapercibida varias circunstancias que le restan pleno valor a la sentencia referida, ya que la sentencia es ambigua y restrictiva, en virtud de que la responsable no entra a un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el expediente, como la instrumental de actuaciones derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Se acentúa a todas luces que la responsable omite pronunciarse en cuanto a la situación que prevalece con los Ciudadanos **ESTEBAN ÁLVAREZ ARELLANES, REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS** quien resulta ser suplente del **C. GENER PINEDA CERVANTES, REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS** y que como consta en la sentencia de referencia se le reconoció el carácter de regidor al segundo, ya que se encuentra acreditado como Concejal propietario postulado por el Partido Unidad Popular, luego entonces **PROPIETARIO Y SUPLENTE SIGUEN FUNGIENDO**, lo que corrobora que la sentencia adolece de varios vicios, ya que la responsable omite pronunciarse quien de lo dos debe fungir como regidor, aunado a que la responsable no precisa los medios de apremio que deban de implementarse con la responsable para cumplir a cabalidad con la sentencia.

5. AUTORIDAD RESPONSABLE. CC. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y Magistrado Instructor llevador del expediente de origen.

6. TERCERO INTERESADO. CC. **PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO de San Pedro Pochutla, Estado de Oaxaca**, el domicilio de los referidos terceros interesados obran en autos del Juicio **JDC/25/2012 Y SU ACUMULADO JDC/26/2012** (autoridades responsables substanciados ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca).

La presente demanda se basa y cuenta con las bases constitucionales y legales en los siguientes:

Fundamos el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en los siguientes:

HECHOS:

[...]

Conforme a los párrafos trasuntos se advierte que los enjuiciantes los siguientes conceptos de agravio:

1. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y violación al principio de legalidad porque la responsable pasó desapercibidas “*varias circunstancias que le restan pleno valor a la sentencia*”.

2. La sentencia es *ambigua y restrictiva* porque el Tribunal no entra a un análisis exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el expediente, como la instrumental de actuaciones derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes al proceso jurisdiccional.

3. Con la sentencia impugnada se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

4. La autoridad responsable omite pronunciarse en cuanto a la situación que prevalece con los ciudadanos Esteban Álvarez Arellanes, regidor de asuntos indígenas y Gener Pineda Cervantes, regidor de agencias y colonias, específicamente respecto de quién de los dos debe fungir como regidor.

5. La autoridad responsable no precisa los medios de apremio que se deban implementar para cumplir a cabalidad la sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que los enjuiciantes aducen la violación a sus derechos político-electorales por indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y violación a los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia, los cuales se analizan a continuación.

I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Al respecto se advierte que los demandantes aducen la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque la responsable pasó desapercibidas *“varias circunstancias que le restan pleno valor a la sentencia”*.

Con relación a este concepto de agravio resulta importante precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos de una u otra, por lo que el estudio de la primera se debe hacer de manera previa.

En este orden de ideas es dable destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica que no solo que los actos deban

estar fundados y motivados, esta fundamentación y motivación sea adecuada.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, si se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, con base en los preceptos jurídicos citados y

SUP-JDC-3194/2012

las razones expuestas así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que no le asiste razón a los enjuiciantes porque, contrariamente a lo aducido, de la lectura del acto impugnado se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca:

1. A foja dieciséis precisó los fundamentos y razones relativos a su competencia para conocer de las violaciones aducidas.

2. A fojas dieciséis a diecinueve precisó como actos impugnados la negativa del Presidente Municipal y del Secretario Municipal de convocar a sesiones de cabildo, así como, la indebida e ilegal conformación del Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla,

Oaxaca, por existir sobre-representación de regidores, con cargos y sellos apócrifos, denominados regidores ampliados, que fueron nombrados por el presidente resultaron electos como concejales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Considerando respecto a la alegación de que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no dio respuesta a su solicitud de convocar a sesión extraordinaria, para tratar la remoción a del Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento que, con base en lo establecido en el artículo 92 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ese funcionario municipal no estaba facultado para convocar a sesión de cabildo, por lo que no se le tendría como autoridad responsable, por lo cual respecto de la omisión de convocar a sesiones solo se tendría como autoridad responsable al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con base en lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, de la citada ley, por ser facultad del presidente municipal.

3. A fojas treinta a sesenta y dos de la sentencia impugnada consideró fundados ambos conceptos de agravio fundamentando y motivando su determinación con base en distintas consideraciones:

3.1 Respecto a la omisión a convocar a sesiones. Preciso las atribuciones de los integrantes del cabildo previstas en los artículos 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado,

SUP-JDC-3194/2012

de manera específica la obligación de síndicos y regidores de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, así como obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones del cabildo, como lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, cuando menos una vez a la semana, considerando fundado el concepto de agravio porque del examen exhaustivo del escrito de demanda, de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de la adminiculación con los demás documentos que obran en el expediente, concluyó que el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, acreditó haber convocado a treinta y un sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tuvo que haber convocado únicamente a sesiones ordinarias de cabildo en promedio ochenta y dos veces, partiendo de la fecha en que tomó protesta como presidente municipal hasta la presentación de las demandas de juicio ciudadano local, aún tomando en cuenta que el Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ofrecieron como pruebas supervinientes cinco copias certificadas de citatorios para sesión pública, a desarrollarse el trece de agosto del año dos mil doce.

Máxime que mediante acta de sesión de cabildo de trece de enero de dos mil once, en el punto undécimo del desahogo de la sesión se acordó sesionar todos los lunes a las quince horas.

3.2 Respecto a concepto de agravio por el que se aduce que en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el cabildo está sobre-representado, por participar en las decisiones concejales que no fueron designados mediante elección directa por la ciudadanía, toda vez que fueron nombrados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, quienes además ejercen actos de gobierno, con nombramientos de cargos y sellos apócrifos, por una parte, la autoridad responsable consideró que asistía razón a los demandantes porque el Ayuntamiento precisado se debe conformar por catorce concejales, diez por el principio de mayoría relativa y cuatro por el principio de representación proporcional, no obstante ha estado de forma irregular con más de catorce concejales, y que despachan con el carácter de concejales personas ajenas a los electos como tal.

Sin embargo la sobrerrepresentación alegada no se actualizaba porque ésta solo se puede dar respecto de concejales que hayan sido electos democráticamente, cuando éstos sobrepasen a los que prevé la ley , en tanto que en el caso hay concejales que fueron integrados al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, sin participar en el procedimiento electoral respectivo.

Asimismo precisó, que asistía la razón a los actores respecto a la situación irregular de Elías Rodríguez Pelaez y Alfredo Rodríguez Ricardez, respecto a la designación del último como Síndico Procurador en sustitución del primero, porque de autos no se acreditó que se haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el

SUP-JDC-3194/2012

Estado, que éste prevé que esos cargos solo podrán renunciarse por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento, conociendo de todos los casos el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria respectiva y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere, por lo que lo procedente era dejar sin efecto el nombramiento de Elías Rodríguez Pelaez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricardez como Síndico Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil once.

También consideró que asistía la razón a los actores respecto a la participación de Baltazar Spindola Avila o Baltasar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra como Regidor de Pesca, Regidor de Turismo, Regidor de Reglamentos y Espectáculos y Regidor de Mercados, respectivamente, toda vez que éstos no obstante ser ajenos a la conformación legal del cabildo municipal., toman decisiones respecto de asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno políticas y administrativas de los actores violentado su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que lo procedente era declarar que los mencionados ciudadanos no tienen el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla y ordenar al Presidente Municipal que se abstenga de convocarlos y otorgarles participación como integrantes del cabildo.

Expuestas las consideraciones que anteceden, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la sentencia impugnada por lo que resulta **infundado** el concepto de agravio aducido por los ahora demandantes.

II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Por otro lado, los enjuiciantes alegan violación al principio de exhaustividad toda vez que la autoridad responsable:

1. No analizó todas las actuaciones que obran en el expediente, como la instrumental de actuaciones.

2. Omitió pronunciarse respecto a la situación que prevalece con los ciudadanos Esteban Álvarez Arellanes, regidor de asuntos indígenas y Gener Pineda Cervantes, regidor de agencias y colonias, específicamente respecto de quién de los dos debe fungir como regidor, y

3. No precisó los medios de apremio que se deban implementar para cumplir a cabalidad la sentencia.

Los conceptos de agravio precisados son **infundados** e **inoperantes**, con base en las siguientes consideraciones.

Respeto a la falta de análisis de todas las actuaciones que obran en el expediente, en concepto de esta Sala Superior es **inoperante** lo alegado toda vez que los demandantes no

SUP-JDC-3194/2012

precisan cuáles son las “actuaciones” que la autoridad responsable omitió analizar.

Al respecto si bien es verdad que conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se podrá ofrecer y admitir, entre otras la instrumental de actuaciones, también es cierto que esta prueba se integra con el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio, por tanto los demandantes deben precisar cuál de éstas no fue analizada, cuál es el correcto alcance y valor probatorio, que en su concepto la autoridad responsable se debió dar a cada una de las actuaciones no valoradas y porqué, desde su óptica, resultaba trascendente el análisis de esas actuaciones en particular, lo cual resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar de forma específica a cada supuesto.

Por otro lado aducen los enjuiciantes que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca omitió pronunciarse respecto de la situación que prevalece con los ciudadanos Esteban Álvarez Arellanes, regidor de asuntos indígenas y Gener Pineda Cervantes, regidor de agencias y colonias, específicamente respecto de quién de los dos debe fungir como regidor.

El concepto de agravio a juicio de esta Sala Superior es **infundado** porque la autoridad responsable consideró, a foja cincuenta y nueve de la sentencia impugnada, que aún cuando de la demanda se advertía que los actores alegaron que les generaba agravio que Gener Pineda Cervantes, Regidor de Agencias y Colonias, integrara cabildo, no especificaron en qué consistían sus motivos de agravio respecto del mismo, aunado a que de la constancia de asignación respectiva se desprendía que éste fue acreditado como Concejal Propietario, postulado por el Partido Unidad Popular, por tanto era infundado el concepto de agravio hecho valer respecto del mencionado Concejal Propietario.

De esta forma se considera que la autoridad responsable analizó de manera correcta el concepto de agravio aducido por los entonces demandantes, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda, de manera particular del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, local, identificado con la clave JDC-26/2012, se advierte que éstos alegaron la indebida integración del Ayuntamiento porque en las sesiones de cabildo existía participación de personas que no tenían el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla; por tanto, existía sobrerrepresentación y con ello se violentaba en agravio de los entonces actores, el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; por tanto fue desde esa óptica que el Tribunal responsable, al no advertir que los demandantes hubieran especificado en qué consistían sus motivos de agravio

SUP-JDC-3194/2012

respecto de Gener Pineda Cervantes, y tomando en cuenta que éste no se encontraba en el supuesto de ser un regidor designado fuera del marco legal establecido en la entidad, pues de la constancia de asignación respectiva se desprende que éste fue acreditado como Concejal Propietario, postulado por el Partido Unidad Popular, resolvió declarar infundado el concepto de agravio hecho valer respecto del mencionado Concejal Propietario.

Aunado a lo anterior también resulta **infundado** lo alegado por los actores respecto la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca de pronunciarse respecto de la situación que prevalece con los ciudadanos Esteban Álvarez Arellanes, regidor de asuntos indígenas y Gener Pineda Cervantes, regidor de agencias y colonias, específicamente respecto de quién de los dos debe fungir como regidor, puesto que esa alegación no fue hecha en las demandas correspondientes a los juicios locales identificados con las claves JDC-25/2012 y JDC-26/2012. Para mayor claridad se transcriben las demandas en la parte correspondiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA JDC-25/2012

e) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

- La falta de observación en el estricto cumplimiento de los artículos 45 y 46 fracción I y 68 fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ante la omisión y negativa permanente continua de la responsable

Presidente Municipal ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, a convocar a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, ya que a partir del primero de enero de 2011 a la fecha que transcurre, únicamente ha convocado a diez sesiones, de igual forma existe omisión de la responsable a convocar a sesión de cabildo extraordinarias para atender asuntos urgentes, con lo que se ha privado a los suscritos Regidor de Obras Publicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de ejercer nuestra función constitucional de integrar debidamente el Ayuntamiento para la toma de decisiones. Por lo que, el ilegal desempeño del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a convocar ordinariamente a sesiones de cabildo deviene en nuestro perjuicio y de la sociedad en General, al no permitirnos ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que nos corresponden en nuestro carácter de Concejales, debido a que, la soberanía popular reside en este órgano municipal, y la manera de cómo queda integrado este órgano colegiado es a través de las correspondientes sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que deben celebrarse en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y reiteramos, en el presente caso, por una actitud y conducta unilateral de la responsable, nos encontramos en ausencia (de tacto) de dicho órgano municipal de gobierno y de una disolución (de tacto) del Ayuntamiento.

- La omisión de la responsable en el debido cumplimiento al artículos 46 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ante la negativa permanente y continua de la responsable de convocar a sesión extraordinaria de cabildo, ya que previamente mediante escrito fechado el **diecinueve de abril del año en curso**, solicitamos conjuntamente con otros regidoras, al Secretario Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, convocara al cuerpo colegiado de este Ayuntamiento a sesión extraordinaria de cabildo, para tratar un asunto relacionado con la remoción inmediata del cargo del C. RANULFO HERNÁNDEZ PINA, Tesorero Municipal, acusándonos de recibido nuestro escrito la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, haciendo caso omiso a nuestra solicitud.

f).- **AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

g) CONTENER EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se satisface a la vista.

La presente demanda se basa y cuenta con las bases constitucionales y legales, por lo anteriormente el expuesto, manifestamos a continuación circunstancias y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado, y que tienen sustento en lo siguiente:

HECHOS

I. Mediante el proceso electoral efectuado el domingo el día 4 de Julio en San Pedro Pochutla, Oaxaca, para elegir concejales al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, donde resulto ganador **ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ**, como primer concejal del Partido Revolucionario Institucional.

II. El día Jueves ocho de Julio del año 2010, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, dependiente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizo el computo a que se refieren los artículos 192, 193, 196, y 198 del Código Electoral del Estado de Oaxaca, referente a la votación recibida para la elección de Ayuntamiento en el municipio citado, otorgándonos Constancias por el Principio de Mayoría Relativa a los suscritos **OSCAR AVENDAÑO PEDRO, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ**, como Concejales Propietarios, dentro de la plantilla a concejales postulados por el Partido Revolucionario Institucional y a los suscritos **OMAR VELASCO VÁSQUEZ y ESTEBAN ALVAREZ ARELLANES**, por el Partido Unidad Popular.

III. En virtud de lo anterior y después de haber rendido protesta el día primero de Enero del año 2011, mediante Sesión Solemne de Cabildo para la Instalación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la administración 2011-2013, tomamos protesta de Ley al cargo de Regidor de Obras Publicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

IV. A partir de esa fecha (1° de enero de 2011), el ciudadano Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ**, ha adoptado una actitud ilegal y autoritaria, por lo que a la fecha actual no convoca a las correspondientes sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, ya que únicamente en lo que va del año y medio de nuestra administración, ha convocado a diez sesiones; con franco desprecio a los demás concejales, para participar en la toma de decisiones de manera colegiada al interior del pleno del cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

V. Por diversos medios y de manera reiterada los suscritos **OSCAR AVENDAÑO PEDRO, OMAR VELASCO VÁSQUEZ, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS, ESTEBAN ÁLVAREZ ARELLANES Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ**, hemos solicitado al Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ, convoque a sesiones de cabildo**, ya que existen infinidad de puntos que tratar de manera colegiada, como lo establece el artículo 45 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ya que es completamente ilegal e inconstitucional que de manera unilateral y personalizada esté tomando decisiones en asuntos que son de la exclusiva competencia del órgano de gobierno que es Ayuntamiento.

VI. Mediante oficio fechado el **diecinueve de abril del año en curso**, solicitamos conjuntamente con otros regidores, al Secretario Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, convocara al cuerpo colegiado de este Ayuntamiento a sesión extraordinaria de cabildo, para tratar un asunto relacionado con la remoción inmediata del cargo del C. RANULFO HERNÁNDEZ PINA, Tesorero Municipal, acusándonos de recibido nuestro escrito la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, haciendo caso omiso a nuestra solicitud.

VII. Desde el primero de enero del año 2011, a la fecha que transcurre, únicamente hemos sesionado en diez ocasiones, ante esta negligencia del Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ**, quien nos ha privado de ejercer nuestra verdadera función constitucional a los regidores y síndicos, impidiéndonos ejercer el gobierno municipal al integrarnos como Ayuntamiento para la toma de decisiones. Pues, si bien es cierto, que los regidores y síndicos despachan en el interior del palacio municipal, ello no significa que estemos desempeñando la encomienda que por disposición constitucional nos fue asignada por el pueblo a través de su voto.

VIII. Después de todos los hechos narrados anteriormente, recientemente mediante escrito fechado el día 19 de julio del 2012, solicitamos nuevamente a la responsable, regularizara su desempeño en el ejercicio de su cargo y señalara fecha y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo municipal, así como también le solicitamos instruyera al Secretario Municipal para que nos proporcionara copia debidamente certificada de todas y cada una de las actas de las sesiones de cabildo que se han levantado para tal efecto, a partir del 1º de enero de 2011 a esa fecha, del cual la ahora responsable, verbalmente nos expresó que el día martes 24 de julio del año en curso nos daría una respuesta, **por lo que al**

presentarnos posteriormente el 24 de julio de 2012 a las dieciocho horas con veinticinco minutos, (18:25 P.M.), ante la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, el Presidente Municipal ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, nos contestó que definitivamente de su parte, no iba a convocar a sesiones de cabildo y que el seguiría tomando decisiones personales en nombre del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Por lo que, ante esta situación reiterada de la responsable, ya que lo cierto es que los efectos de tales negativas respecto del acto reclamado se han prologando en el tiempo, por lo que es claro que las conculcaciones aducidas por los suscritos se han producido de momento a momento y al no tener otro recurso ordinario que hacer valer, acudimos ante ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La omisión de la responsable, a convocar ordinariamente a sesiones de cabildo deviene en nuestro perjuicio y de la sociedad en general, al no permitirnos ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que nos corresponden en nuestro carácter de Regidor de Obras Públicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por lo que, la conducta despegada por la responsable, nos causa los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Se viola en nuestro perjuicio las atribuciones prescritas en los artículos 45 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, propias del órgano de gobierno municipal que es el Ayuntamiento, ya que el Presidente Municipal ENRIQUE MARTÍNEZ, únicamente y de manera unilateral ha venido ejerciendo actos tomando decisiones unilaterales ya que, como si se tratase de sus bienes personales: a).- Ha dispuesto del erario municipal de manera discrecional; b).- Ha enajenado bienes municipales sin acuerdo de cabildo; c).- Ha adquirido bienes y firmado convenios para suministro de materiales, también sin autorización del Ayuntamiento. Sin preocuparse de convocar al cabildo para la integración de la Comisión de Adquisiciones y Compras, la cual le daría legalidad a tales actos que realiza con dinero del municipio; d).- Jamás ha sometido a consideración del Plan de Desarrollo Municipal (*Documento rector de la política pública, acciones y programas de de gobierno*). Y hasta el momento, nuestro municipio presenta un atraso notorio, debido a una administración improvisada; e).- La cuenta pública municipal no se ha

entregado en tiempo y forma como lo establecen las leyes y constituciones; f).- El cabildo jamás ha sido convocado para la legal integración del Consejo de Desarrollo Municipal. Pues, el gasto de la hacienda municipal se ha realizado como al ciudadano Presidente Municipal le ha venido en gana, de manera caprichosa. Actuando de manera autoritaria, desdeñando el papel y el cometido que por disposición constitución tiene el Ayuntamiento de todo municipio; g).- Ha creado oficinas y dependencias, contratado personal y nombrado funcionarios bajo su más amplia discreción; h).- La privación del derecho que tenemos a integrarnos como Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno en nuestra municipalidad, no solo se ha cometido en nuestra contra, sino también en perjuicio de nuestros representados.

EN FIN, CON SU PROCEDER LA RESPOBLE, HA DISUELTO AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE NUESTRO MUNICIPIO, Y AL NO CONVOCARNOS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PARA SESIONAR Y TOMAR ACUERDOS RESPECTO DE LA VIDA INTERNA DE ESTE AYUNTAMIENTO; ESTA ACTITUD ASUMIDA POR LA RESPONSABLE, NOS VEDA EL DERECHO A EJERCER NUESTRAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DE NUESTRO CARGO.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Como tales mencionamos los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y su correlativo artículo 24 fracción II de la Constitución Local Oaxaqueña; Así también los artículos 115, fracción I, párrafo primero, de la primera constitución y artículo 113, fracción I, párrafos primero, undécimo y duodécimo de la segunda constitución; así como los artículos 45, 46 fracción I, 49, 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:
I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de

urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.-Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaración oficial.

SEGUNDO.- Se violan en nuestro perjuicio preceptos constitucionales previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal que establece: *fracción VI.- PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, SE ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DICHO SISTEMA DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE WS PROCESOS ELECTORALES Y GARANTIZARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADOS Y DE ASOCIACIÓN, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 99 DE ESTA CONSTITUCIÓN.* Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas 71 a 72 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relacionadas 1997-2002, bajo el rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", lo establecido en ambas disposiciones constitucionales, para empezar tienen una connotación o significado mayor que un derecho, **son privilegios concedidos únicamente a los ciudadanos. Por ello se llaman prerrogativas.**

Ahora bien, de esta prerrogativa constitucional se derivan los siguientes derechos: A.- El derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; B.- El derecho a ser proclamado en caso de resultar favorecido con los votos efectivamente emitidos; C.- **El derecho a ocupar y desempeñar de manera efectiva el cargo que la propia soberanía popular nos encomendó** D.- El derecho a la permanencia en el cargo por el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.

Esta prerrogativa (ser votado) no es el fin sino el medio. Es decir, no significa para el ciudadano el simple hecho de ser postulado como candidato y, en caso de ganar, simplemente reciba su constancia de ganador en la contienda electoral; **sino que tiene como fin último, ocupar y ejercer el cargo por el periodo para el que fue electo. Esta prerrogativa es un**

medio para lograr la integración de los órganos representativos del poder público. Pues, no debemos olvidar que conforme a los artículos 39 de la Constitución Federal y 27 de la particular, la soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien puede darse la forma de gobierno que quiera y ejercer el mismo por conducto de sus representantes. Por lo tanto, esta prerrogativa en estudio, conlleva a ejercer de manera efectiva es derecho como representante popular. Pues, en caso contrario, de que alguna autoridad o agente impida ese ejercicio efectivo del cargo de determinado representante popular, estaría conculcando gravemente la voluntad del pueblo de gobernarse a través de dichos representantes. Y, EN EL PRESENTE CASO, COMO LO TENEMOS MANIFESTADO Y DEMOSTRADO CON LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBIMOS, SE NOS ESTÁ VEDANDO EL DERECHO DE EJERCER EL CARGO PARA EL CUAL FUIMOS ELECTOS. Pues, con esa conducta omisa por parte del ciudadano Presidente Municipal ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, a convocar a sesiones de cabildo, se nos impide integrarnos como Ayuntamiento, máximo órgano de dirección del municipio, para poder tomar decisiones en la vida municipal y vigilar todo lo referente a la administración y a los programas comunitarios.

TERCERO.-Se violan los artículos 115 de la constitución federal y 113 de la local, en virtud de que sus textos (de manera similar) disponen: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal o de Regidores y Síndicos que de la ley determine”*. **Lo cual también se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Es decir, el gobierno municipal NO se ejerce por una sola persona sino por un cuerpo colegiado, representante de la ciudadanía municipal, que se llama Ayuntamiento. Conformado como lo establece el **artículo 30** de la legislación municipal invocada. **Efectivamente, la soberanía popular reside en este órgano municipal, y** la manera de cómo queda integrado este órgano colegiado es a través de las correspondientes sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que deben celebrarse en los términos establecidos por la ley de la materia y reiteramos, en el presente caso, por una actitud o conducta unilateral del ciudadano Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ** nos encontramos en presencia de una ausencia (de facto) de dicho órgano de gobierno, de una disolución (de facto) del Ayuntamiento.

Por una actitud caprichosa, negligente, autoritaria del ciudadano Presidente Municipal, el municipio del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no se puede gobernar por conducto de sus representantes legalmente

electos. **NEGÁNDONOS EL DERECHO A EJERCER LA ENCOMIENDA POPULAR.** Pues, no se nos permite ejercer el gobierno municipal. Y, como vimos, la prerrogativa constitucional de “ser votado” conlleva el ejercicio efectivo de las atribuciones del cargo. Atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 45, 46, 53, 55, 56, 57 y 60, entre otros de la multicitada Ley Municipal. **Por lo que tal prerrogativa en su vertiente de ejercicio del cargo con todas sus facultades inherentes, debe ser objeto de protección por parte de la justicia estatal en contra del acto omisivo de la autoridad señalada como responsable. Para el objeto de que proceda de inmediato a convocar y a sesionar con la naturaleza que corresponda y podamos ejercer el gobierno municipal de manera colegiada.**

INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer; detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de

impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”

CUARTO.- Nos causan agravios Personales y Directos, la actitud caprichosa, negligente, autoritaria del ciudadano Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, NEGÁNDONOS EL DERECHO A EJERCER LA ENCOMIENDA POPULAR.** Pues con la omisión desplegada de su parte, no permite ejercer el gobierno municipal, pues tal prerrogativa en su vertiente el ejercicio del cargo con todas sus facultades inherentes, debe ser objeto de protección por parte de la justicia electoral en contra del acto omisivo de la responsable.

El máximo órgano de dirección y toma de decisiones de los ayuntamientos son las sesiones de cabildo, pues, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley aplicable, los ayuntamientos deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y sólo podrán funcionar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Ante tal situación, cualquier acto u omisión que tenga como propósito impedir u obstaculizar, en forma injustificada, la asistencia de los funcionarios que tienen derecho a acudir a las sesiones de cabildo, se constituye en una situación conculcatoria de la normatividad aplicable, la cual impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva las atribuciones y realicen las funciones que la ley les encomienda.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y

lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

QUINTO. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente por las siguientes consideraciones: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado D, 260 párrafo 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 4 párrafo 1 y 2 inciso a) y b), de la ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establecen que, para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Establecen asimismo, que las impugnación de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes. Por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General antes invocada reitera, esencialmente en su artículo 108, que ese juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también, el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá

el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales. Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección, según se advierte de la tesis **S3ELJ 36/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.*** Cuyo rubro es del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 79 y 80, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine* y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia y a la tutela judicial efectiva.”

SEXTO: Nos causan agravios Personales y Directos lo anterior, debido a que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comande el derecho de

un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión e los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 Constitucional)). Igualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), para el ámbito federal; el artículo 29 para el ámbito estatal y 21 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que la elección de los ayuntamientos y de sus miembros se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con predominante mayoritario en los términos de la Ley electoral vigente. Así también se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía. De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente. El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto

y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, por su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, y en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase “para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”, aserto del que se advierte que, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo. Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción

para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho. Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar porque los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observación de las prerrogativas de los gobiernos. Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios que se pudieran invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integran los órganos del poder público. Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido autorizadas.

Para acreditar todo lo antes afirmado, con fundamento en el artículo 13, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca ofrecemos y aportamos lo siguiente:

PRUEBAS:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA JDC-26/2012

e) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

- La indebida e ilegal conformación del cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, actuando como órgano colegiado, en virtud de que existe sobrerrepresentación de Regidores, lo que deviene en perjuicio de los suscritos al no permitirnos ejercer de manera colegiada las atribuciones y funciones que nos corresponden en nuestro carácter de Concejales, ya que al someter a votación cualquier punto del orden del día; participan en la toma de decisiones con derecho a voz y voto seis supuestos concejales, quienes además ejercen actos de gobierno, con nombramientos de cargos y sellos apócrifos, denominados regidores ampliados, los cuales puntualizamos a continuación:

ELIAS RODRIGUEZ PELAEZ	REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
------------------------	--

GENER PINEDA CERVANTES	REGIDOR DE AGENCIA Y COLONIAS.
BALTASAR SPINDOLA ÁVILA	REGIDOR DE PESCA
MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE TURISMO
MARIO JIMÉNEZ GOPAR	REGIDOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS
REINALDO PACHECO SIERRA	REGIDOR DE MERCADOS

Recalamos que estas personas no participaron para un cargo de elección popular en la elección constitucional donde fuimos electos los suscritos y mucho menos aparecen en la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral, a excepción del C. GENER PINEDA CERVANTES, REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS quien participo como candidato por el Partido Unidad Popular y el C. ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ, quien supuestamente renuncio al cargo de Sindico Procurador, sin embargo siguen participando al interior del cabildo municipal como REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, en tal virtud, la manera de cómo queda integrado este órgano colegiado se encuentra en clara contravenencia de la ley, ante la existencia de **20 concejales del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

f).- **AUTORIDAD RESPONSABLE.** -

- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.
- SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

g).- **CONTENER EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**- Este requisito se satisface a la vista.

La presente demanda se basa y cuenta con las bases constitucionales y legales, por lo anteriormente expuesto, manifestamos a continuación circunstancias y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado, y que tienen sustento en los siguientes:

HECHOS

I. Mediante el proceso electoral efectuando el domingo el día 4 Julio de 2010, se celebraron comicios en San Pedro Pochutla, Oaxaca., para elegir concejales al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, donde resultó ganador el C. ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ, como primer concejal postulado por el Partido Revolución Institucional.

II. El día Jueves ocho de Julio del año 2010 el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, dependiente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, realizó el cómputo a que

SUP-JDC-3194/2012

se refieren los artículos 192, 193, 196 y 198 del Código Electoral del Estado de Oaxaca, referente a la votación recibida para la elección de Ayuntamiento en el municipio citado, otorgándonos Constancia de Mayoría y Validez por el Principio de Mayoría Relativa a los suscritos **OSCAR AVENDAÑO PEDRO, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS, Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ**, como Concejales Propietarias, dentro de la planilla a concejales postulados por el Partido Revolucionario Institucional y a los suscritos **OMAR VELASCO VÁSQUEZ y ESTEBAN ÁLVAREZ ARELLANES**, como concejales electos por el Partido Unidad Popular mediante constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional. Como propietario y suplente respectivamente, quedando integrado el cabildo municipal de la siguiente manera:

1	ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ	PRI
2	ELIAS RODRIGUEZ PELAEZ	PRI
3	PETRONILO CARREÑO RIOS	PRI
4	ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	PRI
5	ROSA PINA PINACHO	PRI
6	OSCAR AVENDAÑO PEDRO	PRI
7	ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	PRI
8	PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	PRI
9	MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ	PRI
10	LORENZO RICARDEZ LÓPEZ	PRI
11	LEONEL SANTOS CABRERA	PRD
12	MIGUEL LORENZO PÉREZ CÁRDENAS	PRD
13	GENER PINEDA CERVANTES	PU
14	OMAR VELASCO VASQUEZ	PU

III. En virtud de lo anterior y después de haber rendido protesta el día primero de Enero del año 2011, mediante Sesión Solemne de Cabildo para la Instalación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla Oaxaca, para la administración 2011-2013 tomamos protesta de Ley al cargo de Regidor de Obras Publicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla Oaxaca.

IV. Por diversos medios y de manera reiterada los suscritos **OSCAR AVENDAÑO PEDRO, OMAR VELASCO VÁSQUEZ, PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS, ESTEBAN ÁLVAREZ ARELLANES Y LORENZO RICARDEZ LÓPEZ**, hemos; solicitado al Presidente Municipal **ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, convoque a sesiones de cabildo**, ya que existen infinidad de puntos que tratar de manera colegiada como lo establece el artículo 45 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL

ESTADO DE OAXACA, ya que es completamente ilegal e inconstitucional que de manera unilateral y personalizada esté tomando decisiones en asuntos que son de la exclusiva competencia del órgano de gobierno que es el Ayuntamiento, sin embargo, nos hemos percatado que las responsables realizan y llevan a cabo diversas sesiones de cabildo donde participan los supuestos regidores ampliados.

V. Ante esta situación con fecha 27 de julio de 2012, los suscritos presentamos ante ese Tribunal Electoral un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC/25/2012, y subsecuentemente fue tramitado por las ahora responsables**, sin embargo el día 24 de agosto de 2012, tuvimos conocimiento de los actos impugnados mediante notificación hecha a los suscritos por el Actuario de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Lic. Ismael Carlos Sánchez Cruz, mediante documentales públicas consistentes en actas de cabildo y circulares expedidas por la responsable en su Informe rendido mediante oficio de fechado el nueve de agosto del año en curso, en el EXPEDIENTE JDC/25/2012 del índice de ese Tribunal, por lo que **al entregarnos las copias simples solicitadas previamente, y al revisarla minuciosamente nos dimos cuenta de la existencia de varias personas que fungen como regidores** del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de manera completamente ilegal y fuera de todo procedimiento reglamentario.

VI. Al profundizar en el análisis de las referidas documentales públicas remitidas en copia certificada por la responsable **la que dijo tener a la vista, cotejada y que coinciden en cada una de sus parte como copia fiel y exacta de su original**, por lo tanto tienen el carácter de documentales públicas las cuales se desahogan por su propia naturaleza, ahora bien de las inconsistencias indebidas que ratifica el acto ahora impugnado, se detallan las siguientes:

- ✓ En el acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el 2 de enero de 2011, se asignaron las comisiones respectivas quedando de la siguiente manera:

1	ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	ELIAS RODRÍGUEZ PELÁEZ	SINDICO PROCURADOR
3	PETRONILLO CARREÑO RÍOS	SINDICO HACENDARIO
4	ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	REGIDOR DE HACIENDA
5	ROSA PINA PINACHO	REGIDORA DE SALUD

SUP-JDC-3194/2012

6	OSCAR AVENDAÑO PEDRO	REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS
7	ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
8	PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL
9	MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
10	LORENZO RICARDEZ LÓPEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN
11	OMAR VELASCO VÁSQUEZ	REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES
12	ESTEBAN ÁLVAREZ ARRELLANES	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS

- ✓ Mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el 13 de enero de 2011, se dio cuenta con una supuesta licencia del C. ELÍAS RODRÍGUEZ PELÁEZ, POR EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DEL 14 DE ENERO DEL 2011 VENCIÉNDOSE EL 14 DE ENERO DEL 2011, **ES DECIR NUNCA SE LE OTORGÓ LICENCIA, POR QUE EL VENCIMIENTO FENECÍA EL MISMO DÍA QUE SE LE CONCEDIA**, el cual fue votado por unanimidad. Sin embargo de manera indebida el Presidente Municipal argumentado supuesta dimisión al cargo de la C. ELSA SALINAS ORDAZ, suplente Sindico Procurador con licencia C. ELÍAS RODRÍGUEZ PELÁEZ, propuso al C. ALFREDO RODRÍGUEZ ÉCARDEZ, como Sindico Procurador y a partir de esa fecha viene fungiendo con este cargo el cual le fue otorgado fuera de todo procedimiento lógico.

EN ESA MISMA FECHA SE ACORDO QUE LAS SESIONES DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIAS SE LLEVARÍAN A CABO LOS DÍAS LUNES DE CADA SEMANA A LAS QUINCE HORAS EN LAS SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, así como llamar al Ciudadano GERARDO BUY GOPAR suplente del C. LEONEL SANTOS CABRERA, a quien se le otorgo la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, en virtud de haber sido postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

- ✓ Posteriormente mediante acta de sesión **extraordinaria** de cabildo celebrada el 14 de enero de 2012, nuevamente se dio cuenta con una supuesta licencia presentada por el C. ELIAS RODRÍGUEZ PELÁEZ, en la misma fecha, donde

presenta su separación de manera definitiva al cargo de Sindico Procurador, por supuestas motivos de Salud, así también nuevamente refiere un supuesto escrito de renuncia al cargo que por derecho le corresponde a la **C. ELSA SALINAS ORDAZ, suplente del C. ELÍAS RODRÍGUEZ PELÁEZ**, y se ratifica al **C. ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ**, como Sindico Procurador hasta que termine la presente administración.

- ✓ Mediante acta de sesión **extraordinaria** de cabildo celebrada el 6 de febrero de 2012, se asienta en el pase de lista como concejales del Honorable ayuntamiento constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a los CC. **GENER PINEDA CERVANTES, REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS, ELIAS RODRÍGUEZ PELÁEZ, REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; REINALDO MARCELO PACHECO SIERRA, REGIDOR DE MERCADOS; BALTASAR SPINDOLA ÁVILA, REGIDOR DE PESCA; MARIO JIMÉNEZ GOPAR, REGIDOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ, REGIDOR DE TURISMO**, el cual es confirmado en el pase de la lista de asistencia por parte de la responsable **Secretario Municipal** con la presencia de 18 concejales presentes, las cuales firmaron al calce y al margen con sellos de los cargos referidos con anterioridad, por lo tanto de manera unilateral el cabildo de H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se encuentra conformado de la siguiente manera:

1	ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ	SINDICO PROCURADOR
3	PETRONILLO CARRENO RÍOS	SINDICO HACENDARIO
4	HORACIO ARANGO RICARDEZ	REGIDOR DE HACIENDA
5	ROSA PINA PINACHO	REGIDORA DE SALUD
6	OSCAR AVENDAÑO PEDRO	REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS
7	ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE
8	PABLO ABNER MONTELONGO RAMOS	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL
9	MIGUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ	REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

SUP-JDC-3194/2012

10	LORENZO RICARDEZ LÓPEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN
11	GERARDO BUY GOPAR	REGIDOR DE GACETA MUNICIPAL Y PUBLICIDAD
12	MIGUEL LORENZO PÉREZ CÁRDENAS	REGIDOR DE EQUIDAD Y GENERO
13	OMAR VELASCO VÁSQUEZ	REGIDOR DE LIMPIA Y PANTEONES
14	ESTEBAN ÁLVAREZ ARRELLANES	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS

REGIDORES APÓCRIFOS DENOMINADOS AMPLIADOS

15	ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ	REGIDOR DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
16	GENER PINEDA CERVANTES	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
17	BALTASAR SPINDOLA ÁVILA	REGIDOR DE PESCA
18	MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE TURISMO
19	MARIO JIMÉNEZ GOPAR	REGIDOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS
20	REINALDO MARCELO PACHECO SIERRA	REGIDOR DE MERCADOS

- ✓ Posteriormente mediante acta de sesión **extraordinaria** de cabildo celebrada el 20 de enero de 2012, nuevamente **en el pase de la lista de asistencia por parte de la responsable Secretario Municipal da cuenta con la presencia de 15 concejales presentes, incluyendo al C. MARIO JIMÉNEZ GOPAR, REGIDOR DE REGLAMENTAS Y ESPECTÁCULOS, el cual firma al calce y al margen con sello y el cargo descrito con anterioridad.**
- ✓ Nuevamente mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el 17 de mayo de 2012, aparece **en el pase de la lista de asistencia por parte de la responsable Secretario Municipal el C. MARIO JIMÉNEZ GOPAR, REGIDOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, el cual firma al calce y al margen con sello y el cargo referido.**
- ✓ Mediante **CIRCULAR** de fecha 3 de agosto de 2012, la **responsable Secretario Municipal cita a 20 concejales a sesión ordinaria de cabildo la cual se realizara el lunes 6 de agosto de 2012, los cuales firman de recibido.**

Después de todos los hechos narrados anteriormente, se desprenden hechos y circunstancias, que confirman el acto reclamado por los suscritos, ya que no podemos tomar las decisiones de manera libre y por mayoría simple, ya que al someterlas a votación se toma en cuenta a personas ajenas a este cabildo como ya lo hemos detallado, lo que constituye hechos ilícitos los cuales hemos denunciado formalmente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por la comisión de delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL Y FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PREVISTOS Y SANCIONADOS POR EL PÁRRAFO I DEL ARTICULO 233, 224, 225 Y 226, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN CONTRA DE ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, FELICIANO CRUZ MARTÍNEZ, GENE PINEDA CERVANTES, ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ, REINALDO MARCELO PACHECO SIERRA, REGIDOR DE MERCADOS; BALTASA SPINDOLA ÁVILA, MARIO JIMÉNEZ GOPAR, Y MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ, ya que al existir consentimiento para aceptar desempeñar estos cargos sin haber sido electos, fuera de todo procedimiento reglamentario, se viola el artículo 234 y 235 BIS del mismo ordenamiento al falsificar documentos oficiales y al fungir ilegalmente como servidores públicos, con lo cual en su momento deberán ser destituidos de su cargo además de inhabilitación por un tiempo igual a la sanción corporal a la que serán condenados.**

Hacemos del conocimiento a ese Tribunal la actitud dolosa de la responsable, ya que al remitir el informe circunstanciado en el expediente JDC/25/2012, de manera premeditada trató de esconder las actas de cabildo donde firman los regidores apócrifos, por lo que recientemente mediante escrito fechado el día 28 de agosto del 2012, solicitamos a la responsable, **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA de todas y cada una de las ACTAS DE CABILDO, CONVOCATORIAS Y CIRCULARES relacionadas con las sesiones que se han llevado a cabo actuando como órgano colegiado, a partir del 1° de enero de 2011 a la fecha que transcurre, las cuales deberá remitir a ese Tribunal incluyendo donde firmen y sellen los CC. ELIAS RODRÍGUEZ PELAEZ, REINALDO MARCELO PACHECO SIERRA, REGIDOR DE MERCADOS; BALTASAR SPINDOLA ÁVILA, MARIO JIMÉNEZ GOPAR, Y MARCIAL CRUZ HERNÁNDEZ.**

La omisión de la responsable, en permitir la participación de personas ajenas a la conformación legal del cabildo municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, nos causa los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Se viola en nuestro perjuicio las atribuciones prescritas en los artículos 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, propias del órgano de gobierno municipal que es el Ayuntamiento, ya que el único órgano de representación popular de manera colegiada en el cabildo municipal de del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca;

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

De igual forma se infringe el artículo 113 de la constitución Local que refiere que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con sesenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de Enero del año siguiente al de su elección y duraran en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan,

SUP-JDC-3194/2012

así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazo que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero; asimismo, entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, la presentarán al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes

SUP-JDC-3194/2012

generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

a) El estudio de los problemas locales.

b) La realización de programas de desarrollo común.

c) Establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.

d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.

e) La instrumentación de programas de urbanismo, y demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que

éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la partición igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

EN FIN, CON SU PROCEDER LA RESPONSABLE, HA DISUELTO AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE NUESTRO MUNICIPIO, YA QUE AL EXISTIR SURERREPRESENTACIÓN EN RELACIÓN AL NÚMERO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PARA SESIONAR Y TOMAR ACUERDOS RESPECTO DE LA VIDA INTERNA DE ESTE AYUNTAMIENTO, NOS VEDA EL DERECHO A EJERCER NUESTRAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN EL EJERCICIO DE NUESTRO CARGO.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Como tales mencionamos los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y su correlativo artículo 24 fracción II de la Constitución Local Oaxaqueña; Así (*sic*) también los artículos 115, fracción I, párrafo primero, de la primera constitución y artículo 24, 25, 29 113, fracción I, párrafos primero, undécimo y duodécimo de la segunda constitución;

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Alistarse en la Guardia Nacional para la defensa del Territorio y de las Instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;

V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección

de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

SEGUNDO. Se violan en nuestro perjuicio preceptos constitucionales previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal que establece: *fracción VI.- PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, SE ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. DICHO SISTEMA DARA DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y GARANTIZARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADOS Y DE ASOCIACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 DE ESTA CONSTITUCIÓN.* Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas 71 a 72 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relacionadas 1997-2002, bajo el rubro “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, lo establecido en ambas disposiciones constitucionales, para empezar tienen una connotación o significado mayor que un derecho, **son privilegios concedidos únicamente a los ciudadanos. Por ello se llaman prerrogativas.**

Ahora bien, de esta prerrogativa constitucional se derivan los siguientes derechos: A.- El derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; B.- El derecho a ser proclamado en caso de resultar favorecido con los votos efectivamente emitidos; C.- **El derecho a ocupar y desempeñar de manera efectiva el cargo que la propia soberanía popular nos encomendó;** D.- El derecho a la permanencia en el cargo por el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.

Esta prerrogativa (ser votado) no es el fin sino el medio. Es decir, no significa para el ciudadano el simple hecho de ser postulado como candidato y, en caso de ganar, simplemente reciba su constancia de ganador en la contienda electoral; sino que tiene como fin último, ocupar y ejercer el cargo por el periodo para el que fue electo. Esta prerrogativa es un medio para lograr la integración de los órganos representativos del poder público. Pues, no debemos olvidar que conforme a los artículos 39 de la Constitución Federal y 27 de la particular, la soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien puede (*sic*) darse la forma de gobierno que quiera y ejercer el mismo por conducto de sus representantes. Por lo tanto, esta prerrogativa en estudio, conlleva a ejercer de manera efectiva ese derecho como representante popular. Pues, en caso contrario, de que alguna autoridad o agente impida ese ejercicio efectivo del cargo de determinado representante popular, estaría

conculcando gravemente la voluntad del pueblo de gobernarse a través de dichos representantes. Y, EN EL PRESENTE CASO, COMO LO TENEMOS MANIFESTADO Y DEMOSTRADO CON LAS DOCUMENTALES QUE EXHIBIMOS, SE NOS ESTÁ VEDANDO EL DERECHO DE EJERCER EL CARGO PARA EL CUAL FUÍMOS ELECTOS. Pues, con esa conducta omisa por parte del ciudadano Presidente Municipal ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, a convocar a sesiones de cabildo, se nos impide integrarnos como Ayuntamiento, máximo órgano de dirección del municipio, para poder tomar decisiones en la vida municipal y vigilar todo lo referente a la administración a los programas comunitarios.

TERCERO.- Se violan los artículos 115 de la constitución federal y 113 de la local, en virtud de que sus textos (de manera similar) disponen: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que de la ley determine”*. **Lo cual también se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Es decir el gobierno municipal NO se ejerce por una sola persona sino por un cuerpo colegiado, representante de la ciudadanía municipal, que se llama Ayuntamiento. Conformado como lo establece el **artículo 30** de la legislación municipal invocada. **Efectivamente, la soberanía popular reside en este órgano municipal, y** la manera de cómo queda integrado este órgano colegiado es a través de un proceso democrático.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias

de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

NEGANDONOS EL DERECHO A EJERCER LA ENCOMIENDA POPULAR. Pues, no se nos permite ejercer el gobierno municipal. Y, como vimos, la prerrogativa constitucional de “ser votado” conlleva el ejercicio efectivo de las atribuciones del cargo. Atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 45, 46, 53, 55, 56, 57 y 60, entre otros de la multicitada Ley Municipal. **Por lo que tal prerrogativa en su vertiente de ejercicio del cargo con todas sus facultades inherentes, debe ser objeto de protección por parte de la justicia estatal en contra del acto omisivo de la autoridad señalada como responsable. Para el objeto de que proceda de inmediato a convocar y a sesionar con la naturaleza que corresponda y podamos ejercer el gobierno municipal de manera colegiada.** Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO.- Nos causan agravios Personales y Directos, la actitud arbitraria negligente, autoritaria del ciudadano Presidente Municipal ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, y del C.

FELICIANO CRUZ MARTÍNEZ, Secretario Municipal, NEGÁNDONOS EL DERECHO A EJERCER LA ENCOMIENDA POPULAR. Pues con la omisión desplegada de su parte, no permite ejercer el gobierno municipal, pues tal prerrogativa en su vertiente de ejercicio del cargo con todas sus facultades inherentes, debe ser objeto de protección por parte de la justicia electoral en contra del acto omisivo de la responsable.

El máximo órgano de dirección y toma de decisiones de los ayuntamientos son las sesiones de cabildo, pues, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley aplicable, los ayuntamientos deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y sólo podrán funcionar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Ante tal situación, cualquier acto u omisión que tenga como propósito impedir u obstaculizar, en forma injustificada, la asistencia de los funcionarios que tienen derecho a acudir a las sesiones de cabildo, se constituye en una situación conculcatoria de la normatividad aplicable, la cual impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva las atribuciones y realicen las funciones que la ley les encomienda. Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

QUINTO. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente por las siguientes consideraciones: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado D, 260 párrafo 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 4 párrafo 1 y 2 inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establecen que, para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Establece asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes. Por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General antes invocada reitera, esencialmente en su artículo 108, que ese juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también, el partido político interpuso recurso de revisión o

apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales. Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección, según se advierte de la tesis **S3ELJ 36/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 164-165.** Cuyo rubro es del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con lo dispuesto en los Artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren vinculados con el con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de hacer nugatoria cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva”

SEXTO: Nos causan agravios Personales y Directos lo anterior, debido a que el derecho aducido forma parte del derecho

político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los eligen mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 Constitucional). Igualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), para el ámbito federal; el artículo 29 para el ámbito estatal, y 21 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que la elección de los ayuntamientos y de sus miembros se hará por sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con predominante mayoritario en los términos de la Ley electoral vigente. Así también se advierte que la realización de las dicciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía. De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente. El derecho a votar y ser

votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Al pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo y una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los res públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo ijente en el derecho de ser votad del individuo que contendió en la elección, y en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su entonte, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así mismo su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de estos derechos, expresando en la frase “para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta Constitución y las leyes”, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume su cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que toma parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo, Si se considera que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la postulación o asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibile de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos del gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrolle su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la

jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho. Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar porque los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados. Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público. Luego entonces, se dejó concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

Para acreditar todo lo antes afirmado, con fundamento en el artículo 13, numeral 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca ofrécenos y aportamos las siguientes:

PRUEBAS

Así, para esta Sala Superior, resulta evidente que la autoridad responsable no estaba constreñida a analizar el concepto de agravio relacionado con cuál de los dos regidores, Gener Pineda Cervantes o Esteban Álvarez Arellanes debe fungir como regidor del Ayuntamiento tal circunstancia no fue planteada en alguna de las demandas trasuntas, por tanto resulta infundado el concepto de agravio aducido por los actores.

Por otro lado, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no precisó los medios de apremio que implementaría a fin de cumplir a cabalidad lo

SUP-JDC-3194/2012

ordenado en la sentencia que ahora controvierte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado**.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que a foja sesenta y dos de la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Oaxaca ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca abstenerse de convocar y dar participación como integrantes del cabildo, a Baltazar Spindola Ávila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra como, Regidor de Pesca, Regidor de Turismo, Regidor de Reglamentos y Espectáculos y Regidor de Mercados, respectivamente, por no tener el carácter de concejales del mencionado Ayuntamiento.

En este sentido ordenó al mencionado Presidente Municipal remitir a esa autoridad jurisdiccional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra e hizo un apercibimiento en el sentido de que en caso de incumplimiento a la sentencia, con fundamento en los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado se daría vista al Congreso del Estado; por tanto, tampoco asiste razón a los demandantes al aducir que la autoridad responsable no precisó los medios de apremio que implementaría a fin de cumplir a cabalidad lo ordenado en la sentencia que ahora controvierte.

III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Finalmente resulta **infundado** e **inoperante** el concepto de agravio por el que los enjuiciantes aducen que la sentencia de catorce de noviembre del año en curso, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo **infundado** radica en que el Tribunal responsable admitió y substanció los juicios ciudadanos locales promovidos por los demandantes concediendo inclusive, la razón a los demandantes al resolver:

QUINTO. Se conmina al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **para que convoque** a sesiones ordinarias de cabildo tal y como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; asimismo, **ejerza el cargo le fue conferido por la ciudadanía con apego a lo dispuesta la Constitución General de la República, en las estatales o las leyes secundarias, de lo contrario, dicha situación, independencia de la responsabilidad administrativa en pudiera incurrir el funcionario respectivo, se traduciría en un desgobierno que atentaría contra el ejercicio del poder público, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente determinación.**

SEXTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **que convoque** a los actores a las sesiones ordinarias, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se deja sin efecto el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Pelaez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricardez como Síndico Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo el dos de enero de dos mil once, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

OCTAVO. Se declara que los ciudadanos Baltazar Spindola Avila o Baltazar Spindola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra no tienen el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro

SUP-JDC-3194/2012

Pochutla, y por tanto se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que **se abstenga de convocarlos y otorgarles participación como integrantes del cabildo, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.**

Por lo cual en concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** lo alegado por los demandantes respecto de la violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, aunado a lo anterior también resulta **inoperante** este concepto de agravio porque los actores omiten precisar las razones por las que se a su juicio se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto al haber resultado **infundados e inoperantes**, los conceptos de agravio aducidos por los demandantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a los actores, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-3194/2012